

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 SAN JAVIER

SENTENCIA: 00064/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000212 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En San Javier, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de San Javier, se han seguido los trámites del juicio ordinario 212/2019, en el que es parte actora D^a , legalmente representada por el Procurador D. y la dirección letrada de D^a Lourdes Galvé i Garrido, frente a WIZINK BANK SA, que actúa representada por la Procuradora D^a y bajo la dirección letrada de D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve se presentó demanda por la legal representación de la Sra. en la que solicitó la nulidad del contrato de tarjeta que unía a demandante y demandada y subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; así también la nulidad por abusiva de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión de impagados. En base a ello, interesaba que se condenara a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, más intereses legales y costas.

Dicha demanda fue admitida a trámite por decreto de diez de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Interés remuneratorio usurario.

Esta era la primera alegación realizada por la parte actora, que la basa en la Ley de Represión de la Usura, de veintitrés de junio de mil novecientos ocho (LRU en adelante).

La sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada, la 628/15, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, estableció el criterio básico del Tribunal para la aplicación de la LRU. En primer lugar, la equiparación de los créditos como el que nos ocupa a los préstamos y, por otro lado, que deben darse unos requisitos: que haya un interés notablemente superior al normal del dinero; que sea manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso; sin que sea exigible que fuera tomado por la situación angustiosa, la inexperiencia o la limitación de facultades del prestatario. Ahora bien, la novedad más destacable de la sentencia fue la fijación de qué se entendía por "interés notablemente superior al normal del dinero", llegando a la conclusión de que no se trata del legal, sino del que es normal o habitual. Para ello, se tiene en cuenta la TAE del producto discutido y se compara con el tipo de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

Éste es el criterio actual del Tribunal Supremo, en su sentencia 149/2020, de Pleno, de cuatro de marzo de dos mil veinte (ROJ: STS 600/2020).

En relación al segundo de los requisitos mencionados, el Tribunal Supremo se fijó en que la desproporción no debía estar sacada de contexto, sino que había que comprobar si se había tenido en cuenta la solvencia del prestatario a la hora de fijar la TAE, incumbiendo la prueba de ello al prestamista.

Para la aplicación práctica de la sentencia mencionada, se pueden utilizar otras sentencias posteriores, en las que se hayan resuelto casos semejantes. En este caso es destacable la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 20ª, de doce de noviembre de dos mil diecinueve (ROJ: SAP M 14.997/2019), que, respecto del carácter desproporcionado y anormal del interés remuneratorio, dice: *"Los motivos mediante los que sostiene la entidad apelante que la Magistrada de primera instancia valora erróneamente la prueba practicada y mediante las que sostiene que el interés aplicado del 26,82 TAE anual, no es desproporcionado, atendidas las circunstancias concretas del caso, deben rechazarse también. La argumentación que al respecto se ofrece en la sentencia de primera instancia, no queda desvirtuada mediante las apreciaciones que se hacen en el dictamen pericial aportado por la demandada, en cuanto el mismo se centra en destacar aspectos técnico-económicos y las diferencias que de ello se aprecian entre los préstamos al consumo y las tarjetas de crédito como pago aplazado, pero sin tener en cuenta aspectos jurídicos que son los verdaderamente relevantes a la hora de resolver la controversia aquí planteada".*

Así pues, en este caso, el interés remuneratorio aplicado fue del 27'24% TAE, mientras que el Banco de España señaló que el interés de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, en el año 2015, fue del 21'13%. Por ello se considera que es **notablemente superior** al normal del dinero. Por otro lado, este interés es **manifiestamente desproporcionado**, cosa que no se contradice por la pericial aportada por la demandada, puesto que no se aporta prueba de que, en el caso concreto, se hubiera tenido en cuenta la situación de solvencia de la Sra. .

El criterio marcado por la sentencia 628/2015, se ha visto reafirmado por la sentencia 149/2020, también de Pleno, del Tribunal Supremo, creando jurisprudencia al respecto. En este sentido la última de las sentencias mencionadas dice: "9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Por lo que respecta a los **efectos** de la declaración de usurario del interés remuneratorio, en la sentencia TS 628/2015 dice: "El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida".

Será, pues, en ejecución de sentencia donde se fijará la concreta cantidad que la demandada deberá abonar a la actora, pues habrá que descontarse de la operación cualquier interés o comisión aplicada, debiendo devolver, en su caso, la actora únicamente la cantidad obtenida a crédito.

TERCERO. Concedida la petición principal, no se ha de entrar a resolver sobre las peticiones subsidiarias, relativas a la declaración de nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato, por no superar el control de incorporación y transparencia, así como las que se refieren a la variación unilateral de condiciones del contrato y la comisión de impagados.

CUARTO. Costas.

El artículo 394.1 LEC dice *"en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

No se considera que el asunto presentara serias dudas de hecho o derecho, por lo que hay que imponer las costas del procedimiento al demandado.

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por D.

, en nombre y representación de D^a

y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por abusivos de los intereses remuneratorios contenidos en el contrato de crédito y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a WIZINK BANK SA a devolver a la demandante todos los intereses satisfechos de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, más los intereses legales y con la expresa condena en costas para el demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.